



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125475-1

“R., G. C. c/
Provincia Aseguradora de
Riesgos del Trabajo S.A. y
otro/a s/ Daños y Perjuicios”
L. 125.475

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco de la acción incoada por la señora G. C. R., por sí y en representación de sus hijos menores de edad, B. A. G., R. J. G., B. S. G. y M. S. G. - hoy los dos primeros mayores de edad-, en reclamo de la reparación integral de los daños y perjuicios padecidos como consecuencia del fallecimiento en ocasión de su trabajo del señor A. R. G., marido y padre de los reclamantes, contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y la Municipalidad de Avellaneda, el Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Avellaneda, resolvió rechazar las defensas de falta de legitimación pasiva y falta de acción articuladas por ambas demandadas, condenando a la aseguradora –Provincia A.R.T. S.A.- a pagar a los actores las prestaciones consagradas en los arts. 11 inc. 4 ap. “c” y 18 de la ley 24.557.

Asimismo, condenó solidariamente a las demandadas a pagar a los actores los conceptos referidos a la reparación integral por daños y perjuicios, con fundamento en la ley civil (v. fs. 757/780 vta.).

Para decidir en el sentido indicado el Tribunal interviniente consideró acreditada la existencia de la relación laboral habida entre el señor A. R. G. y la Municipalidad demandada. Estimó probado, asimismo, que el accidente que precipitara el fallecimiento del sindicado aconteciera en ocasión de su prestación laboral y en condiciones riesgosas, circunstancias por las cuales entendió correspondía aplicar los patrones de la responsabilidad objetiva y subjetiva de la empleadora, con fundamento en los arts. 1109, 1113 2da. parte *in fine*, del Código Civil y 75 de LCT.

Recordó que la responsabilidad por el “riesgo de la cosa” no exime a la empleadora de la derivada del sistema subjetivo, ello por su culpa o negligencia, al no tomar

las debidas medidas para prevenir accidentes como el de autos, instaurando un sistema de trabajo que priorice la integridad del dependiente en tareas como las que desempeñó para su empleadora el señor G.

Sostuvo que no se acreditó en autos que le fueran entregados al trabajador los elementos de protección que la naturaleza de las labores en altura exigía (arnés, casco) y cuya utilización le hubiera evitado el fatal desenlace, como así tampoco que el trabajador fuera capacitado en las tareas de poda, en franca colisión con las directivas que emanan de los arts. 4, 7, 8 de la Ley 19.587 y el art. 28 del Dto. 170/96.

Puntualizó que la violación del deber de seguridad (art. 75 L.C.T.), genera responsabilidad civil extracontractual en los términos del art. 1.109 del Código Civil, al establecer un deber general de conducta que no se limita a quien asuma la calidad de patrono, circunstancia que consideró acontecer en la especie.

En tal sentido, destacó lo señalado por esa Suprema Corte en los precedentes L. 36.959 –sentencia de fecha 18-VIII-1987-, L. 66.073 –sentencia de fecha 22-XII-1998- y L. 111.184 –sentencia de fecha 31-X-2016-, en los que sostuvo que la violación del deber de seguridad previsto en el art. 75 de la ley 20.744 configura una transgresión de origen legal, extraña al contrato, que constituye el sustrato de la responsabilidad civil extracontractual.

Resaltó que pesaba sobre la empleadora la carga de acreditar que resguardaba debidamente la integridad física de sus trabajadores, recayendo sobre sí los deberes resultantes de los arts. 62 y 75 de la L.C.T., además de las disposiciones en materia de Seguridad e Higiene, por las cuales debía garantizarse al dependiente las medidas adecuadas para proteger su integridad psicofísica.

En cuanto a la responsabilidad de la aseguradora Provincia ART S.A., consideró corroborado en autos tanto el daño sufrido por el trabajador, como la relación de causalidad entre el mismo y la conducta de la aseguradora mencionada por el incumplimiento a su deber de vigilancia impuesto por el sistema de la Ley 24.557 en materia de seguridad y prevención.

Señaló puntualmente con relación a las tareas de poda de árboles, que el perito ingeniero dio cuenta que tan solo una vez -y tres años antes del evento- la aseguradora verificó el cumplimiento de recomendaciones previas efectuadas a la empleadora (05-IX-2008),



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125475-1

dejando en claro que no se tomó conocimiento de capacitaciones con firma del accidentado, ni notificación al mismo del contenido de normas de seguridad, sin que tampoco surja de las constancias de autos alguna denuncia ante la SRT relativas a los labores desempeñados por el actor, a fin de preservar la integridad de los dependientes.

De allí entendió desprendida la violación de las previsiones contenidas en los arts. 4.1, 4.2 y 31.1.a de la LRT y arts. 19, 21 y conc. del Decreto 170/96.

Advirtió a su vez, con cita de doctrina autoral, que en la especie el factor de atribución como presupuesto de la responsabilidad de la aseguradora demandada era la culpa (arts. 512 y 902 del Código Civil), tornando viable el reclamo de la reparación integral en los términos del art. 1074 y 1109 del Código Civil.

A mayor abundamiento, citó los precedentes de ese Excmo. Tribunal en las causas L. 98.584, - sentencia del 25-XI-2009-, L. 101.137- sentencia del 14-VI-2010-, L. 103.075 –sentencia del 21-12-2011, L. 100.966 –sentencia del 14-9-2011-, L. 103.810 sentencia del 30-5-2012, por los cuales se resolviera que la Corte Federal en la causa “Torrillo” ha remarcado la relevancia que posee la prevención en materia de accidentes y enfermedades del trabajo, marco en el cual las aseguradoras de riesgos poseen un protagonismo singular a través de la imposición de obligaciones de control, promoción, asesoramientos, capacitación e información.

Afirmó que la aseguradora demandada no aportó elemento probatorio alguno que acredite el obrar culposo o negligente del dependiente, ni circunstancia alguna de entidad para interrumpir el nexo causal.

Por otro lado, sostuvo que intentada con éxito por la actora la vía de la acción ordinaria, que habilita para perseguir la reparación integral de su infortunio (arts. 1.083 y 1.069 del Cód. Civil), correspondía declarar procedente su pretensión en cuanto al resarcimiento del daño de índole moral que derivara del siniestro de autos.

En lo que hace a la cónyuge supérstite y sus hijos, consideró incuestionable que al romperse abruptamente el plan de vida en común se produzca una lesión a lo más íntimo de su sentimiento, máxime cuando, como en el caso de autos, existe una común descendencia,

viéndose sus cuatro hijos, asimismo, privados súbitamente, desde temprana edad, de la guía y contención de su progenitor.

Por último, comparó el importe garantizado por la ley 24.557 con aquel otro al que la víctima accedería con sustento en el régimen común y se pronunció por la invalidez constitucional del art. 39 de la citada ley.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzaron ambas codemandadas interponiendo sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley a través de presentaciones electrónicas de fecha 21 de octubre de 2019 y 25 de octubre de 2019, respectivamente, cuyas copias en PDF se anexan como archivo adjunto al sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General.

Habiéndose concedido los remedios en la instancia de grado a fs. 791/vta. y fs. 795, respectivamente, V.E. dispuso conferir vista de los mismos a esta Procuración General por oficio electrónico de fecha 17 de febrero del año en curso, sustanciación que habré de contestar en los términos que resultan del presente dictamen.

III.1- Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la codemandada Provincia Aseguradora de Riesgo del Trabajo S.A.

Mediante la vía de impugnación deducida que motiva la intervención del Ministerio Público en autos a tenor de lo previsto en el art. 283 Código Procesal Civil y Comercial, denuncia el recurrente que el decisorio en examen aplica erróneamente las normas que rigen los deberes de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en materia de prevención (arts. 4, 5, 31 y conc. de la ley 24.557, arts. 11, 17, 18, 20 y 29 del decreto 170/96, decretos 351/96, 1338/96, resoluciones SRT 38/96, 42/96, 79/96, 43/97 y 54/98), como así también aquellas otras que rigen la distribución de las cargas probatorias (art. 375 CPCCPBA), y las del Código Civil que regulan la responsabilidad (arts. 1074, 1109, 1113 y concordantes).

Asimismo, alega absurdo en la apreciación de la prueba al haberse tenido por demostrados por el órgano *a quo* los incumplimientos de la aseguradora respecto de sus deberes, como la existencia de relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento y el daño padecido por el trabajador.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125475-1

Por último, denuncia omisión de aplicación de precedentes jurisprudenciales de V.E. al momento calcular los rubros resarcibles.

En sustento del primero de los agravios reseñados -errónea aplicación de las normas que rigen los deberes de las aseguradoras de riesgos del trabajo-, sostiene, con cita de doctrina autoral, que las imposiciones normativas de prevención se encuentran reguladas en los arts. 4 y 5 de la ley 24.557, normas de las que predica desprenderse una mera obligación de medios respecto de su mandante, en tanto tienden a prevenir la ocurrencia de las contingencias derivadas de los riesgos laborales.

Destaca al respecto que en las obligaciones de medio el deudor no compromete el éxito de la promesa sino una oportuna actividad de su parte, un deber de prudencia y diligencia, sin que ello importe garantizar el resultado.

Afirma que en un evidente error de derecho que habilita la vía recursiva incoada, la sentencia de autos trata a las obligaciones referidas como si fuesen de resultado pues supone que la sola existencia del daño es demostrativa del nexo causal entre las conductas de la ART que reputa insuficientes y aquél.

En apoyo del supuesto absurdo en la apreciación de la prueba que también alega el quejoso, refiere que el tribunal atribuye responsabilidad a la ART por no haber efectuado recomendaciones ni brindado capacitación adecuada al trabajador fallecido con fundamento en que el perito ingeniero dio cuenta de que tan solo una vez -y tres años antes del evento- la aseguradora verificó el cumplimiento de recomendaciones previas efectuadas a la empleadora (05/09/08), dejando en claro que no se tomó conocimiento de capacitaciones con firma del accidentado, ni notificación al mismo del contenido de normas de seguridad antes mencionadas, cuando en rigor -sostiene- la provisión de elementos de trabajo y de seguridad y la capacitación para la realización de tareas específicas como la poda de árboles constituyen cargas exclusivas y excluyentes del empleador, en los términos de lo normado por el artículo 208 del capítulo 21 de Decreto 351/79, incurriendo el fallo en abierta contradicción con la ley aplicable, lo que según su apreciación violenta los principios constitucionales de propiedad y debido proceso.

Por otro lado, argumenta que el fallo realiza afirmaciones que no se compadecen con la prueba producida en autos, cuando -según replica- la ART ha realizado durante la vigencia del contrato de afiliación gran cantidad de denuncias ante el organismo de control de la actividad -la Superintendencia de Riesgos del Trabajo-, conforme describe así lo indicó el propio perito ingeniero en su informe, en el cual señala que *"como resultado de las diversas visitas que la ART realizara a los distintos establecimientos de la empleadora, se han detectado incumplimientos a la normativa vigente en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo, las que se resumen en el archivo "Municipalidad de Avellaneda Est. 1 - Denuncias. pdf"*.

Advierte que la potestad sancionatoria y correctiva de las faltas denunciadas por la ART se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, tal como lo establece el art. 4 de la ley 24.557.

Reitera con sustento en la resolución SRT 911/96, y con las limitaciones que refiere introducidas por el art. 49, disposición adicional primera, de la ley 24.557, al art. 75 de la LCT, que la obligación de seguridad se encuentra en cabeza del empleador, quien es el único y principal responsable de los deberes de prevención y seguridad.

Cita doctrina legal de esa Suprema Corte identificada en las causas L. 39.648 –sentencia de fecha 26.04.88-, L. 42.031 –sentencia de fecha 06.06.89- y L. 50.853 –sentencia de fecha 03.08.93-, por la cual sostiene que el deber de seguridad es propio del empleador y no puede ni tiene que ser delegado en sus destinatarios.

Reafirma que la competencia para controlar y sancionar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo es asignada a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, conforme resulta de lo que dispone el art. 36, ap. 1º, inc. a) y el art. 5º, ap. 2, de la LRT 24.557 o bien a la Dirección Nacional de Policía del Trabajo (ley 18.694).

Asimismo invoca absurdo en la acreditación de la relación de causalidad entre la conducta de su mandante y la efectiva producción del daño, al no advertirse en autos la incidencia que pudo haber tenido la actividad de la aseguradora respecto del infausto suceso, cuando –según sostiene-, la misma efectuó recomendaciones para el modo en que debía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125475-1

ejecutarse la actividad de poda de árboles, recomendación cuya implementación atribuye en forma exclusiva al empleador.

Sobre dicho piso de marcha, sostiene que el pronunciamiento impugnado viola el principio de causalidad previsto en el Código Civil, al imponer a la ART la reparación de un daño que no ha causado.

Señala que las afirmaciones del Tribunal *a quo*, referidas a la actividad desplegada por su mandante, dejan patente que aquél ha incurrido en absurdo en la apreciación de la prueba o error en su valoración por incorrecta aplicación de las normas vigentes para cada caso particular, resultando también criticable -según señala- las afirmaciones, que califica de dogmáticas y sin sustento técnico, realizadas por el sentenciante al desconocer el procedimiento vigente, las consecuencias de dicha denuncia y que la ART carece de poder de policía para provocar acciones positivas en tal sentido.

Refiere, a su vez, que el tribunal de grado incurre en aseveraciones vagas y genéricas, cuando debió especificar cuáles fueron las medidas legales omitidas que hubiesen evitado específicamente el daño que se reclama.

En torno a la alegada errónea aplicación de normas del Código Civil, reitera que el deber de seguridad e higiene reposa en forma exclusiva y excluyente en cabeza del empleador, no debiendo confundirse la subrogación legal que se opera por efecto de la LRT con las obligaciones a cargo del empleador, las que sólo se producen respecto de las contingencias amparadas y de las prestaciones indemnizatorias y reparadoras que a aquellas se encuentran ligadas, por lo que la sustitución legal no se opera ni con relación a las obligaciones emergentes de la ley de higiene y seguridad en el trabajo, ni con relación a las competencias que la ley otorga al Organismo de Contralor o a la Dirección Nacional de Policía del Trabajo.

A lo señalado añade que en la demanda no se ha expresado ni profundizado cuál fue el “hecho omitido” que haya tenido vinculación causal directa con el daño cuya indemnización se reclama, ni que se haya mentado la norma que luego resultara ser el fundamento del fallo, ni acreditado la relación de concausalidad que debe existir entre el supuesto incumplimiento y el daño sufrido.

Replica que no resultan aplicables a las ART las normas de responsabilidad civil por las supuestas omisiones en los deberes de seguridad por cuanto no existe relación jurídica entre el trabajador y la ART, ni éstas tienen facultades coercitivas que permitan compeler al cumplimiento de sus recomendaciones.

En otro orden de consideraciones, se agravia con respecto al *quantum* indemnizatorio por el cual prospera la condena impuesta a su mandante al entender que exorbita una adecuada relación entre daño y prestación, sin que además se hubiera puesto de manifiesto cuál ha sido el criterio del *a quo* para su determinación, limitándose, según refiere, a una mera enunciación de factores de ponderación como la edad e ingreso, para luego concluir en una suma carente de fundamento. Formula un análisis comparativo de los montos deferidos en condena y el que le correspondería a los accionantes de aplicarse alguna de las fórmulas utilizadas en la práctica para determinar los valores indemnizables.

Por último, cuestiona la aplicación de la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires para el período identificado en la sentencia, en cuanto entiende que importa una distorsión de los valores y un enriquecimiento incausado del beneficiario del crédito, al resultar desmedida para impulsar el cumplimiento regular de sus obligaciones.

En su apoyo cita doctrina legal de ese Superior Tribunal sentada en la causa C.121.134 –sentencia de fecha 3.05.2018- por la cual se resolviera que la aplicación de una tasa pasiva bancaria al capital de condena determinado en el caso a valores actuales conduce a un resultado desproporcionado, que sobrestima la incidencia de ciertos componentes sin causa justificada y arroja un resultado que excede de la expectativa razonable de conservación patrimonial, con prescindencia de la realidad económica implicada.

III. 2.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada por la aseguradora demandada, estoy en condiciones de adelantar que la misma no puede prosperar.

De modo preliminar corresponde destacar que el sentenciante de grado llegó a la conclusión resolutoria determinada en sentencia luego de tener por constatado en el fallo de los hechos -en lo que cabe destacar, por constituir materia de agravios-, que en lo que hacía específicamente a la tarea de “poda de árboles”, la aseguradora agraviada omitió cumplir con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125475-1

sus deberes de vigilancia (v. tercera cuestión fs. 758 vta./762 del Veredicto y fs. 770/771 vta. de la Sentencia, respectivamente).

Sostuvo que ello surgía del propio informe pericial producido en autos, el que daba cuenta de que a pesar que la aseguradora con fecha 05/09/08 había verificado el cumplimiento de recomendaciones previas efectuadas a la empleadora en torno a la capacitación del personal en seguridad relativa a dicha actividad -lo destaca el *a quo* a fs.770 vta., como única vez y tres años antes del evento de autos-, no había tomado conocimiento específico acerca de capacitaciones efectuadas por ambas demandadas, con firma del accidentado, sobre las medidas de seguridad a adoptar en las tareas de poda desempeñadas por el trabajador siniestrado, ni notificación al mismo del contenido de las normas de seguridad e higiene.

A lo señalado agregó que a pesar de que como resultado de las distintas visitas realizadas a los establecimientos del municipio, se habían detectado incumplimientos a la normativa vigente en materia de seguridad e higiene del trabajo, que destaca resumidas como denuncia en el CD (fs. 357 y 370) “Municipalidad de Avellaneda. – est. 1 – denuncias.pdf”, del análisis de dicho archivo, se advertía que no se contemplaban puntualmente las tareas de poda, ni que se aludiera al siniestro ventilado en la especie, como sí aconteciera con otros eventos (v. fs. 760 vta. y 761 del Veredicto).

Entendió a su vez, que tampoco surgían del expediente denuncias ante la SRT relativas a dichas labores y que lejos estaban las formuladas, de tener los alcances pretendidos por la aseguradora toda vez que si una situación era grave y merecía ser denunciada, necesitaba de acciones concretas a fin de preservar la integridad de los dependientes (v. fs. 770 vta. de la Sentencia). Sobre la base de tales consideraciones y en su análisis global, concluyó que no se hubo acreditado en autos que el Sr. fuera capacitado en relación a las tareas de poda de árboles, ni que le fueren entregados los elementos de seguridad indispensables que tales actividades exigían -casco, arnés, etc.-, en violación de las previsiones contenidas en los arts. 4.1, 4.2 y 31.1.a de la LRT y arts. 19, 21 y conc. del Decreto 170/9 (v. fs. cit. del Veredicto y de la Sentencia, respectivamente).

Dichas circunstancias obran como valladar infranqueable para la procedencia del primer reproche invocado, relativo a la errónea aplicación de las normas que rigen los deberes de las aseguradoras de riesgos del trabajo. Ello así, en tanto, asumiendo la posición desde los propios argumentos enarbolados en este tópico por el quejoso, y sin adentrarnos en el específico examen de la naturaleza de la obligación legal asumida por la ART en sus deberes de seguridad e higiene –obligación de medios o resultados-, se desprende de lo transcripto, que no le asiste razón al impugnante toda vez que el sentenciante de grado coloca sobre sí la responsabilidad por las omisiones a sus deberes de vigilancia, que el propio recurrente describe al citar el art. 4 de la ley como obligación de su mandante, y su vinculación con el desenlace fatal del trabajador.

Siendo ello así, resulta fácil advertir que el recurrente, al pretender la revocación del auto resolutorio por entender que por el solo hecho de tener el *a quo* por acreditado el daño infiere la responsabilidad de su mandante, se desentiende de las circunstancias fácticas que el órgano juzgó acreditadas en la especie, así como también de los fundamentos acuñados por el judicante de grado en sustento del pronunciamiento en crisis. Ello así, pues las premisas que han sido el basamento medular de la decisión adoptada al respecto han sido absolutamente soslayadas por el impugnante.

Siguiendo ese orden de ideas, ha resuelto esa Suprema Corte que debe ser rechazado el recurso extraordinario en el que el argumento de embate ensayado por el quejoso se desentiende de los pilares en los que se apoya el decisorio, dejando sin controvertir los fundamentos sobre los que aquel se estructura. Es que la réplica concreta, directa y eficaz de las premisas esenciales del fallo constituye un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante en vía extraordinaria, por lo que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión, por falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos sobre los que aquella se asienta, sellándose así adversamente la suerte de los agravios planteados en tales términos (conf. S.C.B.A. causas L. 107.358, sent. del 15-VII-2015; L. 117.397, sent. del 11-II-2015; C. 121.800 sent. del 29-V-2019; C. 122.451, sent. del 12-XI-2020; entre otras).

Igual suerte adversa cabe predicar con relación al agravio que tiene como eje la denuncia de absurdo en la valoración probatoria, en tanto el análisis de las circunstancias y de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125475-1

las pruebas que llevan a establecer la responsabilidad ante un siniestro, como determinar la relación de causalidad entre éste y el daño, conforman -como quiera que se trata de un estudio fáctico- típicas cuestiones de hecho extrañas a la competencia de esa Corte a menos que a su respecto concurra la denuncia y consecuente demostración de absurdo. Y dicho vicio lógico del razonamiento no queda acreditado con las objeciones vinculadas a la evaluación del material probatorio e infracción a la normativa aplicada referida a la responsabilidad o con la propia opinión discrepante sobre tales tópicos, pues dicha clase de crítica no configura absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas C. 123.973, resol. del 11-VIII-2020; C. 124.303, resol. del 01-XII-2020; C. 124.479, resol. del 10-III-2021; entre otras).

Los fundamentos expuestos por el *a quo* a la luz de las probanzas obrantes en la especie no logran ser conmovidos por los agravios volcados al respecto en las págs. 3 y 4 del embate, en tanto su detenida lectura deja ver que tales reproches, vinculados con el nexo de causalidad adecuada que entiende el recurrente interrumpido por el hecho de haber efectuado su mandante recomendaciones sobre las actividades de prevención y correspondientes denuncias ante su falta de cumplimiento, colisionan y se desentienden de aquellos argumentos expuestos en la sentencia por los que el sentenciante entendió que no surgían de las constancias de la causa capacitaciones efectuadas por ambas demandadas, con firma del accidentado, sobre la seguridad de las tareas de poda, ni notificación al mismo del contenido de la norma de seguridad antes mencionada, y la advertencia de que las denuncias efectuadas por la aseguradora –incorporadas a través de un disco compacto por el perito a fs. 370- no contemplaban puntualmente la tarea de poda (v. fs.760 vta./761, del Veredicto), con la conclusión final expuesta en la sentencia respecto a que tampoco surgía del expediente denuncia ante la SRT relativas a dichas labores (v. fs. 770 vta., de la Sentencia). Y tales conclusiones, han sido sólo confrontadas por el impugnante a través de una mera disconformidad con el resultado obtenido, esgrimiendo un punto de vista subjetivo y discrepante sobre la atribución de responsabilidad, sin hacerse debido cargo ni rebatir aquellos hechos que en el caso determinaron en el *a quo* la convicción respecto de los incumplimientos a los deberes de vigilancia y prevención denunciados.

En este sentido, ha dicho ese Excmo. Tribunal que un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que enarbola un relato que desconoce el *iter* lógico del pronunciamiento, se aparta de la idea rectora del mismo y de sus bases esenciales surgidas de la evaluación integral de los elementos habidos en la causa, parcializándose el ataque, deviene -indefectiblemente- ineficaz a los fines de rever lo resuelto (conf. S.C.B.A. causas L. 88.000, sent. del 22-X-2008; L. 100.124, sent. del 04-V-2011; C. 119.419. resol. del 01-IV-2015; C. 124.187, resol. del 01-XII-2020; C. 124.112, resol. del 11-XII-2020; entre otras).

Por otro lado, cuadra recordar en orden a la obligación de seguridad que el impugnante coloca exclusivamente en "cabeza" del empleador como único y principal responsable, así como que la competencia para controlar y sancionar el cumplimiento del mismo es asignada a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y no a las aseguradoras de riesgos, aquella doctrina legal de V.E. según la cual no existe obstáculo jurídico alguno para que, verificados los presupuestos legalmente establecidos en el Código Civil (ley 340), tales entidades puedan ser responsabilizadas civilmente por los daños sufridos por los trabajadores como consecuencia del deficiente cumplimiento por parte de aquellas de los deberes de prevención, seguridad y control de los riesgos del trabajo que el sistema de la ley 24.557 pone a su cargo, debiendo en tal hipótesis reparar integralmente -por fuera de la responsabilidad sistémica que les corresponde por las prestaciones dinerarias previstas en dicha ley especial- los perjuicios originados (conf. S.C.B.A., causas L. 92.370, "Dodds", sent. del 18-II-2009; L. 98.584, "Bordessolies de Andrés", sent. del 25-XI-2009; L. 95.988, "Mereles", sent. del 6-X-2010 y L. 96.238, "M., B. L.", sent. del 9-XI-2011; entre otras), lineamiento que ha sido también adoptado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. causas S.1478.XXXIX "Soria, Jorge Luis c/ RA y CES S.A. y otro", sent. del 10-IV-2007 y T.205.XLIV "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro", sent. del 31-III-2009), afirmándose que no resulta aceptable entender que las aseguradoras de riesgos del trabajo sean meras espectadoras del hacer del empleador con el fin de prevenir los riesgos del trabajo, toda vez que, muy por el contrario, en el diseño normativo de la ley 24.557 se les ha otorgado un rol esencial para lograr los objetivos preventivos allí previstos (conf. S.C.B.A. causas L. 117.447, sent. del 29-IV-2015; L. 120.802, sent. del 28-VIII-2019; entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125475-1

Por ello, cuando una aseguradora incumple –por acción u omisión- los deberes de seguridad, prevención y control que la ley de riesgos del trabajo pone a su cargo, y siempre que se vinculen causalmente con los daños sufridos por el trabajador, como acontece en el caso de autos, no hay obstáculo alguno para responsabilizarlas en los términos del derecho común.

Tal lo anticipado, tampoco estimo le asiste la razón al impugnante en cuanto se agravia por el monto indemnizatorio y su método de cálculo. Tiene dicho V.E. con fuerza de doctrina legal que resulta una facultad privativa de los jueces ordinarios la elección de las pautas para determinar la indemnización por daños y perjuicios, así como la fijación de su *quantum*. Esta prerrogativa sólo puede ser analizada en casación cuando no es ejercida con la necesaria prudencia jurídica y el grado razonable de acierto que debe imperar en todo pronunciamiento judicial, es decir, en el supuesto de absurdo (S.C.B.A., causas L. 118.223, sent. del 26-X-2016; L. 120.349, sent. del 27-III-2019; entre otras), hipótesis de excepción que, anticipo, no se verifica en la especie.

En efecto, de la sentencia en crisis se desprende que el *a quo* tuvo como elemento de análisis para la justa recomposición del daño, la edad de la víctima al momento de su fallecimiento -36 años-, los años de vida útil que le restaban hasta llegar a la edad para acceder al beneficio jubilatorio -29 años- tomando la de 65 años a la fecha del siniestro (conf. Art. 9 ley 24.241), el sexo y su estado civil, entre otras condiciones personales del trabajador fallecido (v. fs. 772).

Dichos factores objetivos fueron, a su vez, considerados con las propias y particulares circunstancias que rodearon a los actuados de insoslayable apreciación para la debida reparación del perjuicio ocasionado y de las cuales resulta que dichos extremos se han visto agravados por el impacto que ocasiona al núcleo familiar el deceso de un padre de familia a tan temprana edad, con cuatro hijos menores –que al momento del siniestro detentaban entre uno y once años-, los que influenciaron determinadamente en el monto indemnizatorio final (v. fs. 772 y 773).

Tales circunstancias han sido absolutamente soslayadas por el recurrente al pretender la arbitrariedad del monto reparatorio, sin atacar los parámetros sobre los cuales el

a quo apoyo su decisión, edificando su queja sólo al amparo de la comparación de la suma que le correspondería a los demandantes por aplicación de la LRT y cualquiera de las fórmulas matemáticas de habitual aplicación identificadas en la práctica como "Vuoto" y "Méndez", pretendiendo descalificar su importe sólo por la suma en sí justipreciada y no por lo ajustado, en cuanto a lo racional o irracional, del monto en su cotejo con las condiciones comprobadas en la especie.

En tal sentido, es importante puntualizar a los fines de precisar conceptualmente la cuestión bajo análisis, que la utilización de fórmulas matemáticas no resulta de suyo indispensable a los fines de determinar la reparación integral en el marco del derecho común, desde que los jueces no están constreñidos a recurrir a ella –art. 1083, Código Civil- (conf. S.C.B.A. causas L. 60.153, sent. del 15-IV-1997; L. 76.494, sent. del 18-VI-2003; L. 92.217, sent. del 27-II-2008; L. 116.477, sent. del 23-XII-2014; entre otras), cuyo horizonte, sin desconocer su utilidad como una de entre las múltiples herramientas a las que pueden recurrir los magistrados para facilitar y objetivar la compleja labor de cuantificar los resarcimientos por daños y perjuicios, debe estar centrado en la concreción del importe que se estime más justo para reparar integralmente el daño sufrido por la víctima y recomponer su situación, en la mayor medida posible, al estado anterior a la comisión del acto ilícito (conf. causa L. 116.477, ya cit.).

Siguiendo dicho temperamento, esa Suprema Corte ha señalado que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que insiste en diversas fórmulas matemáticas con el objeto de evaluar el daño, reflejando una contraposición de criterios con el sentenciante en cuanto al método a seguir para obtener una reparación acorde con el daño sufrido por la víctima (conf. S.C.B.A., causa L. 41.163, sent. del 02-V-1989).

Por último, también debe desestimarse la objeción planteada en torno a la tasa de interés que hubo de aplicar el Tribunal de grado al capital de condena, toda vez que la pasiva fijada en su variante denominada "digital", como la más alta determinada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones normales de depósitos, concuerda con aquella que emerge de los lineamientos sentados por esa Suprema Corte en numerosos precedentes que constituyen su doctrina legal actual (conf. S.C.B.A. causas L. 119.451, sent.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125475-1

del 27-XII-2017; L. 118.414, sent. del 21-VI-2018; L. 119.648, sent. del 27-VI-2018; L. 118843, sent. del 04-VII-2018; L. 118.328, sent. del 22-VIII-2018; entre muchas más).

Resta señalar a su vez, conforme surge de los términos del embate bajo examen, que no se conforman en la especie los supuestos fácticos tenidos en vistas por esa Suprema Corte al fallar en la causa L. 121.134, "Nidera S.A.", en orden a la necesidad de aplicar una tasa de interés puro en aquellas hipótesis donde la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, toda vez, que en el caso la fijación del *quantum* indemnizatorio no habrá de traducir la estimación de sus valores actuales, ni importará la utilización de mecanismos indexatorios o de coeficientes de actualización de montos históricos algunos (conf. S.C.B.A. causa L. 119.954, sent. del 08-VII-2020; L. 120.003, sent. del 18-VIII-2020; entre otras).

III.3.- Las consideraciones hasta aquí formuladas resultan suficientes, en mi apreciación, para proponer a V.E. que rechace el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la aseguradora codemandada, llegada su hora.

IV. 1.- Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la codemandada Municipalidad de Avellaneda.

Mediante la vía de impugnación interpuesta denuncia la recurrente que el decisorio en examen viola las disposiciones de la ley 24.557 al no aplicarla al caso de autos, no obstante que por su contenido y finalidad, resulte de orden público.

En primer lugar, se agravia respecto de la calificación como cosa riesgosa predicada por el sentenciante con relación las tareas desempeñadas por el trabajador siniestrado. Señala que el art. 1113 del Código Civil -aplicado por ser la norma sustantiva vigente al momento de los hechos en virtud de los que se realiza el reclamo- no se refiere a "cosas riesgosas" sino que en rigor alude al "riesgo de la cosa", lo que -señala- obliga a calibrar, en cada caso, la operatividad probable de ella en cuanto elemento generador de riesgo, sin que pueda conjeturarse que el simple hecho del daño constituya la demostración de que la cosa es riesgosa. Afirma que sostener dicho razonamiento importa caer en un círculo vicioso o, dicho de otra manera, una petición de principio que da por probado lo que debió comenzar a probarse.

En otro orden de consideraciones, cuestiona el pasaje del decisorio en el que el *a quo* tuvo por probada la existencia del daño y su vinculación causal. Ello así pues sostiene que no ha mediado en el caso la acreditación de la existencia de esta última, entendida como nexo de “causalidad adecuada” en los términos del art. 901 del Código Civil, basado en el incumplimiento de un deber legal de vigilancia o previsión del que se derive la producción del daño que se pretende resarcir.

Refiere en su apoyo que la ley de riesgos del trabajo forma parte de un subsistema de seguridad social, con funciones específicas asignadas por la ley 24.557 y cuyo basamento nada tiene en común con la responsabilidad civil.

Aclara que al momento del hecho denunciado su representada mantenía un contrato de afiliación con la empresa Provincia ART S.A., aseguradora que según su apreciación resulta la única y exclusiva responsable de reparar los daños acaecidos como consecuencia de un accidente de trabajo en los términos de la ley de riesgos, salvo que hubiese mediado omisión de afiliación o bien que el trabajador se encontrara autoasegurado, supuestos ambos ajenos a las circunstancias del caso en juzgamiento.

Afirma que según lo determina el art. 13 de la ley 24.557, vencido el plazo de diez días el único deudor de las prestaciones tanto dinerarias como en especie es la ART, responsabilidad que no cabe hacer extensiva al empleador. Refiere al respecto que si aquella hubiera sido la intención del legislador al sancionar el régimen de riesgos del trabajo, debía haberlo establecido en forma concreta, pues -arguye- cuando la Ley 24.557 quiso que el empleador asumiera alguna prestación, lo señaló en forma expresa.

Por otra parte argumenta que el art. 39 de la ley 24.557 lo exime de toda responsabilidad civil manifestando de manera explícita cuándo aquel no queda liberado.

Luego de citar y transcribir distintos artículos del régimen especial, concluye que la ley no sólo no prevé la posibilidad de demandar al empleador asegurado por las prestaciones a cargo de la aseguradora de riesgos, sino que, por el contrario, normas precisas de aquel lo vedan expresamente (arts. 20, 23 y 26 de la Ley 24.557).

Reprocha asimismo la solidaridad dispuesta en la condena respecto de su mandante. Sostiene su improcedencia con apoyo en la existencia del contrato de seguro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125475-1

suscripto por el municipio con Provincia ART. S.A. que, conforme refiere, solo ampara las contingencias establecidas en el sistema de riesgos del trabajo, sin que pueda extenderse su garantía a sistemas reparatorios expresamente prohibidos por ley.

Señala que la responsabilidad de la aseguradora de riesgos del trabajo comprende la obligación de abonar a la víctima del infortunio -o a sus derechohabientes- el resarcimiento pleno con base en la normativa vigente e independientemente del otorgamiento de las prestaciones en especie de la L.R.T, por lo que su mandante no debe responder por las derivaciones de esta acción judicial extrasistémica que, planteo de inconstitucionalidad mediante, pretende apartarse de todo el régimen de riesgos del trabajo, buscando una reparación que excede y se diferencia claramente de las prestaciones de la ley 24.557.

Por último, se agravia acerca de la carga de acreditación que el *a quo* coloca sobre las espaldas de su representada en torno al cumplimiento de los deberes que respecto de la integridad física de sus trabajadores le imponen los arts. 62 y 75 de la LCT, además de las disposiciones en materia de Seguridad e Higiene.

Refiere en tal sentido que si bien el art. 75 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo, modificado conforme el art. 49, disposición primera de la ley 24.557, reitera la obligación a exclusivo cargo del empleador de observar las normas vigentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, en su apartado 2º la norma mencionada modifica los alcances del incumplimiento de tales obligaciones, estableciendo que los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior se regirán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales. Pretende inferir de allí que sólo las prestaciones en ellas establecidas pueden ser las adeudadas, de manera que las reparaciones de los daños derivados de las contingencias laborales caen exclusivamente bajo la órbita de la ley de riesgos del trabajo.

Sostiene que la nueva vía legal intentada por la accionante como sustitutiva del art. 39º de la ley 24.557 en realidad no existe, pues el carril mencionado (art. 75 LCT) conduce también, aunque por un camino diferente, a las previsiones de la ley de riesgos del trabajo y a las prestaciones allí previstas.

IV. 2.- Delineados en prieta síntesis los agravios que informan el remedio extraordinario bajo análisis, estoy en condiciones de adelantar que el mismo tampoco debe prosperar.

El impugnante parte por cuestionar en su prédica la concepción desarrollada por el sentenciante de grado para calificar como riesgosa la actividad desarrollada por el trabajador siniestrado. Refiere que dicha conclusión del sentenciante viene derivada del simple hecho del acaecimiento del daño, sin que en rigor de allí pudiera extraerse la demostración de que la tarea en sí portaba dicho carácter.

Cabe memorar, como aclaración preliminar en el marco de actuación del art. 1113 del Código Civil que juzgó de aplicación el colegiado de origen, que conforme doctrina legal de V.E. no cabe formular una interpretación estrecha del concepto "cosa" al que alude la norma en comentario desde que, trascendiendo la literal noción física del término, no se debe omitir la ponderación razonada de la incidencia que posea la tarea desempeñada por el trabajador, pudiendo ésta constituirse en factor de causación del daño, de manera que cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso se impone admitir su inclusión en las previsiones de dicho precepto (conf. S.C.B.A., causas L. 116.726, sent. del 29-IV-2015; L. 117.887, sent. del 20-V-2015; L. 116.626, sent. del 27-V-2015; L. 116.645, sent. del 01-VII-2015; entre otras).

Sentado ello así, y ponderando que las críticas que al respecto desarrolla el impugnante se dirigen tan solo a cuestionar de manera genérica la conclusión arribada por el *a quo* en orden a la determinación de las tareas desempeñadas por el trabajador fallecido como actividades de riesgo en su vinculación causal con el evento de autos, queda al descubierto la insuficiencia técnica del reproche en examen ante la ausencia de adecuada invocación y demostración del vicio de absurdo que a esos fines debiera haber enarbolado.

Tiene dicho desde antaño esa Suprema Corte que tanto la individualización de la cosa a la que se atribuye la causación del daño, como la determinación a su respecto de la existencia de "riesgo o vicio", constituyen cuestiones privativas de los jueces de la instancia extraordinaria irrevisables en casación, salvo absurdo (conf. S.C.B.A., causas L. 78.518, sent. del 24-IX-2003; L. 79.544, sent. del 23-XII-2003; L. 93.685, sent. del 15-IV-2009; L.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125475-1

94.502, sent. del 18-VIII-2010; L. 113.301, sent. del 03-VII-2013; L. 117.227, sent. del 17-XII-2014; entre otras), vicio del razonamiento que -como fuera señalado párrafos arriba- ni si quiera ha sido invocado por el recurrente en su intento revisor.

Con idéntico fundamento, corresponde rechazar el resto de los agravios enarbolados por el quejoso, en particular los que giran en torno a la responsabilidad civil, la condena solidaria y en lo que hace a los deberes de seguridad e higiene de su mandante que sostiene y argumenta como contrarias a la ley 24.557, cuando escapa de su análisis alguna referencia y, con ella, oportuna impugnación, en torno a la configuración de los presupuestos de la acción civil para la procedencia de la reparación integral y por los cuales el *a quo*, previo cotejo con la indemnización tarifada de la ley 24.557, resolvió la inconstitucionalidad del art. 39 ap. 1° de dicho cuerpo legal, haciendo de esta manera aplicación de los precedentes de esa Suprema Corte en las causas L. 81.826, "Yaman" y L. 87.394, "Vieytes", que replicara en sucesivas oportunidades V.E. -causas L. 85.534, sent. del 13-II-2008; L. 98.010, sent. del 24-XI-2010; L. 98.746, sent. del 30-XI-2011; L. 114.558, sent. del 21-II-2013; entre otras-, y por el cual receptara los lineamientos brindados por el Superior Tribunal Nacional en la conocida causa "Aquino".

Se desprende del pormenorizado análisis de los términos en los que el impugnante desarrolla su prédica recursiva que sólo invoca la defensa del marco normativo impuesto por la ley 24.557 en términos genéricos y abstractos, circunstancia que pone al descubierto una deficitaria técnica para rebatir adecuada y acabadamente los fundamentos que estructuran el pronunciamiento en crisis, en la medida que se desentiende del sustrato fáctico determinado por el órgano decisor, así como de las consideraciones jurídicas por las que fuera pronunciada la condena impuesta en su contra.

Cabe traer a colación una vez más, aquella doctrina legal de V.E. según la cual resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si el quejoso se desentiende de los argumentos que vertebraran la sentencia recurrida y soslaya la crítica frontal, razonada y seria de todas sus motivaciones, como requisitos de cumplimiento ineludibles para el impugnante en vía extraordinaria (S.C.B.A. causas L. 117.397, sent. del 11-II-2015; L. 107.329, sent. del 25-II-2015; L. 117.489, sent. del 01-IV-2015; L.

118.019, sent. del 28-IX-2016 C. 121.800, set. del 29-V-2019; C. 122.220, sent. del 11-VIII-2020; C. 122.451, sent. del 12-XI-2020; entre otras).

Para más, también escapa a su examen que el sentenciante de grado resolvió que el importe de condena debía afrontarlo exclusivamente la aseguradora codemandada hasta la suma resultante de la aplicación del régimen tarifado –ley 24.557-, debiendo responder el empleador –solidariamente- por la porción del daño no cubierta por el régimen legal de riesgos del trabajo, obteniendo la protección que le era debida en la medida de su aseguramiento. Ello por aplicación de aquella otra doctrina legal de V.E. en virtud del cual el daño sufrido por el trabajador o sus derechohabientes debe ser atendido por quien resulte obligado a su pago, sea la compañía aseguradora de riesgos del trabajo, el empleador o ambos según el modo en que hayan quedado acreditadas las bases de sus respectivas responsabilidades (conf. S.C.B.A. causas L. 87.212, sent. del 16-IV-2008; L. 97.816, sent. del 21-XII-2011; L. 117.195, sent. del 09-IV-2014; entre muchas más).

IV.3.- Las consideraciones hasta aquí formuladas resultan suficientes, en mi apreciación, para proponer a V.E. que también desestime el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Municipalidad de Avellaneda, llegada su hora.

La Plata, 30 de abril de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/04/2021 11:35:20